

No se formará causa por menos de la cantidad de dos arrobes, y hasta esta cantidad bastará para el comiso un testimonio sucinto si el interesado no hiciere reclamación.

ARTICULO 20.

Si la Direccion del Crédito público estimase conveniente administrar el derecho en algunas capitales ó pueblos, lo ejecutará bajo las reglas explicadas.

ARTICULO 21.

Los productos líquidos de los arriendos, ajustes ó administracion, deduciéndose la cuarta parte, tendrán aplicacion inalterable á favor del establecimiento del Crédito público.

ARTICULO 22.

La cuarta parte de que trata el artículo anterior se destina á los pueblos respectivos para aumento del fondo de Propios y Arbitrios. Los pueblos que no los tengan recibirán igualmente su cuarta parte; y unos y otros podrán aplicarla en el todo ó parte al pago de su contribucion, siempre que representando justas causas obtengan aprobacion.

ARTICULO 23.

La Direccion del Crédito público pasará á mi Real y Supremo Consejo las relaciones ó estados de lo que ha tocado á cada pueblo por la cuarta parte que se le señala en los arriendos, ajustes ó administracion.

ARTICULO 24.

Se hará cargo el Crédito público por inventario de las existencias de aguardientes, licres y emeres que haya en los almacenes de la Real Hacienda en los pueblos en donde ha estado de su cuenta el estanco; y para la graduacion del valor de aquellos y su recibo se pondrá de acuerdo con los Directores generales de Rentas.

ARTICULO 25.

En iguales términos se hará cargo de los edificios en que están las fábricas por el tiempo que los pueda necesitar, para darles despues el destino que sea de utilidad al Estado.

